jero en régimen de estudiante es la de «estancia», bien que no sujeta a la duración máxima de noventa días (cfr. art 30.1 LO 4/2000, en la redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre). Consecuentemente hay que deducir que no concurre en el recurrente el presupuesto necesario, previsto en el Convenio, de tener establecido su domicilio en España, por encontrarse en este país en situación de estancia y no de residencia permanente

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2005.–La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

17485 *RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid, en el expediente sobre declaración de la nacionalidad española de una menor nacida en España de padres ecuatorianos.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 5 de abril de 2004, Don J.–C. O. T., y Dña. A.–L. F. E., ambos de nacionalidad ecuatoriana y domiciliados en Madrid, solicitaron la declaración de la nacionalidad española, con valor de simple presunción de su hija J.–N. O. F., nacida en Madrid, el 20 de noviembre de 2003. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión: certificados de empadronamiento de los promotores e interesada, en donde constaba el alta del promotor, con fecha 12 de marzo de 2004, y como procedencia Ecuador; inscripción de nacimiento de la interesada, constando como declarante el padre; Certificados del Consulado General del Ecuador, de que los promotores son ecuatorianos, de que la menor interesada no se encuentra registrado en esa oficina consular, y de que la Constitución Política del Ecuador, dispone que son ecuatorianos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiestan voluntad contraria.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informó que no se oponía a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 8 de octubre de 2004, desestimando la petición de los promotores, por haber adquirido la menor, desde la fecha de su nacimiento, la nacionalidad ecuatoriana de su padre, ya que el padre y copromotor del expediente, había entrado en España el día 12 de marzo del año en curso, es decir, que se encontraba en Ecuador en la fecha del nacimiento de su hija, lo que suponía que si había podido transmitir a su hija su propia nacionalidad, haciendo inaplicable el contenido del artículo 17 1 c del Código civil, ya que no se había producido la situación de apátrida que este precepto tendía a evitar.

3. Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que el nacido no tenía cundo nació la nacionalidad ecuatoriana de su padre porque no estaban al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de España no podía calificarse de transitoria, su domicilio en España estaba acreditado por la propia inscripción de nacimiento del menor, en la que constaba como declarante el padre del menor, y el certificado de empadronamiento, por lo que era de aplicación el artículo 17 1 c del Código Civil y se debía declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, para evitar la situación de apatridia originaria del nacido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando los fundamentos contenidos en el auto recurrido.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y la resolución de 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se discute en este recurso si puede declararse en expediente con valor de simple presunción (art.96-2.º L.R.C.) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en noviembre de 2003, hija de ecuatorianos nacidos en El Ecuador.

III. El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que sólo adquieren automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. A diferencia de otros muchos casos recientes examinados por este Centro Directivo, el caso actual se singulariza porque no está acreditado el domicilio en España del padre cuando nació la hija, pues aún cuando en la inscripción de nacimiento se hizo constar un domicilio en España, en la certificación de inscripción padronal aportada correspondiente a tal domicilio no figura el padre entre las personas que lo habitaban, el cual, según también certificación padronal, tuvo ahí su residencia a partir del 12 de marzo de 2004, procedente de Ecuador, por lo que no puede admitirse que se encontrara transitoriamente fuera de El Ecuador, sino que por no haberse acreditado su domicilio en España hasta 2004, hay que entender que estaba domiciliado en su país y, por ende, le corresponde a la hija la nacionalidad ecuatoriana de origen, sin que se haya producido una situación de apatridia originaria, fundamento de la atribución «iure soli» de la nacionalidad española a los nacidos en España. Ello, porque si la ausencia transitoria de cualquiera de los progenitores ecuatorianos no impide que el hijo sea considerado nacional del país, con mayor razón lo será cuando un progenitor se encuentre residiendo en El Ecuador en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2005.–La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

17486 *RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, en el expediente sobre autorización de matrimonio civil de español y marroquí vinculados por un matrimonio coránico celebrado en Marruecos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el 5 de noviembre de 2003, Don M. A. M., nacido el 2 de mayo de 1971, en Melilla, de nacionalidad española, domiciliado en Melilla y Dña. S. L., nacida el 25 de mayo de 1980 en Marruecos, de nacionalidad marroquí, domiciliada en Nador (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban los siguientes documentos: DNI, fe de vida y estado, volante de empadronamiento, e inscripción de nacimiento, correspondiente al contrayente, y pasaporte, certificados de residencia y de soltería, y ficha individual del Registro Civil, correspondiente a la contrayente.

2. Ratificados los interesados, declararon que no tienen ningún impedimento legal o físico que les impida contraer matrimonio, cuyo significado, deberes y derechos conocen, todo lo cual aceptan con absoluto

conocimiento y libertad. Se practicó prueba testifical compareciendo dos testigos quienes declararon su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición alguna. Se solicitó informe a la Comisaría de Policía, sobre si los interesados han contraído matrimonio por el rito musulmán, emitiéndose éste con fecha 17 de diciembre de 2003, indicándose que no se podía informar por carecer de elementos de criterio para ello.

3. Realizado el trámite de audiencia reservada con el contrayente el 14 de julio de 2004, éste manifestó que se conocieron hace cuatro meses en Nador, en la playa; que no sabe cuando es el cumpleaños de ella, y cree que tiene 22 años; que hace cuatro meses, en el cumpleaños de ella, le regaló una tarta; que hace cuatro meses, en la boda en Marruecos, le regaló una pulsera y una cadena, y ella no le regaló nada; que él ahora no trabaja, y ha trabajado de jardinería y de carpintería; que hace cuatro meses se han casado en Marruecos. En la misma fecha se celebra audiencia reservada con la contrayente quien manifestó, que conoció a su novio en noviembre pasado; que no sabe cuando es el cumpleaños de él, porque no lo celebran, y él tiene 32 años; que su novio le da dinero; que han hecho la pedida de mano y él le regaló un anillo, y accesorios, y ella a él un anillo; que ya tienen casa para vivir; que se ven una vez a la semana y a veces hasta dos, según el trabajo.

4. El Ministerio Fiscal informó que se oponía a la celebración, ya que se había puesto de manifiesto que la intención al contraer matrimonio era conseguir la documentación española, dando valor a la celebración musulmana y no a la civil como tal, al manifestar que se casaron hace cuatro meses por el rito musulmán, por lo que se trataba de un acto que pretendía celebrarse en fraude de ley. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 16 de septiembre de 2004 denegando la celebración del matrimonio, ya que a tenor del resultado de la audiencia reservada, se hizo patente que nos encontrábamos en uno de aquellos supuestos constitutivos de fraude de ley, apreciando en las declaraciones de los contrayentes, que su intención era conseguir la documentación española, dando valor a la celebración musulmana, y no a la civil como tal, sino como mero instrumento para conseguir la documentación, al manifestar que se casaron hace cuatro meses por el rito musulmán.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se acuerde la aprobación del expediente para contraer matrimonio, manifestando que no saben porque el Sr. Juez ha dicho que ellos ya están casados por Marruecos, ya que si así fuera, hubieran solicitado la transcripción de su matrimonio por el rito musulmán, por lo que ha debido existir un malentendido, ya que ellos se refirieron al fiesta de pedida celebrada en Marruecos, habiendo presentado los documentos acreditativos de que no están casados.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil de Melilla ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil (Cc); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.ª de septiembre de 2002, 15-1.ª de abril y 20-4.ª de octubre de 2004.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2.º Cc), matrimonio que, en caso de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2.º Cc. En consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) es la función propia del expediente previo que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que sólo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III. En el caso actual de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un español y una marroquí, del trámite de audiencia y de determinados documentos incorporados al expediente resultan una serie de circunstancias que no permiten conocer con seguridad el estado civil de los solicitantes, porque aún cuando se aportan certificaciones de soltería, el interesado en el trámite de audiencia reservada, en dos ocasiones declaró que había contraído matrimonio en Marruecos hacía cuatro meses. Ello lleva a considerar que el matrimonio pretendido no puede ser autorizado por no haberse acreditado la ausencia del impedimento de vínculo matrimonial, sin que las posibles dudas sobre la validez o no del matrimonio marroquí para el ordenamiento español pueda desvirtuar tal conclusión, ya que aquel, en la medida en que goza de las presunciones propias del principio de «favor matrimonii», impide tener por probada la libertad de estado de los contrayentes. A esto se une, además, el desconocimiento recíproco entre los interesados de sus datos personales (fecha de cumpleaños, edad) y las contradicciones en sus respectivas declaraciones en cuanto al tiempo que hace que se conocen o regalos que se han hecho. Todo lo cual hace pensar, como señala el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil que lo que se pretende es servirse del matrimonio con fines migratorio no propios de esta institución.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

Madrid, 20 de septiembre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

17487 *RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat (Barcelona), en el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de menor nacido en España de padres senegaleses.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona).

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cornellà de Llobregat el 15 de junio de 2004, Don A. T. y Dña. N. A. B., ambos de nacionalidad senegalesa y domiciliados en Cornellà, solicitaron que se declarase, con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo P. S. T. B., nacida en Cornellà, el 7 de marzo de 2004. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: Inscripción de nacimiento del interesado; certificados del Consulado General de la República de Senegal en España, de que el menor no está inscrito en el Registro Civil Consular, así como que conforme a la legislación, no posee la nacionalidad senegalesa; volante de convivencia, certificación sobre matrimonio comprobado, pasaportes, y tarjetas de residencias de los promotores.

2. Ratificados los promotores, comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba la certeza de lo solicitado por los promotores, por razones de amistad y vecindad. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, puesto que el artículo 5 de la Ley 61-70 sobre nacionalidad senegalesa dispone que es senegalés el hijo legítimo nacido de padre senegalés. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 14 de octubre de 2004, disponiendo que no había lugar a la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española del menor, ya que el artículo 5 de la Ley 61-70 sobre nacionalidad disponía que era senegalés el hijo legítimo nacido de padre senegalés aun habiendo nacido en el extranjero, debiendo tramitar en cualquier caso la autorización de la nacionalidad.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se declarara, con valor de simple presunción, que el menor es español, alegando que en fecha 15 de diciembre de 2002 nació del mismo matrimonio el menor M.-N., al que si le fue concedida la presunción de nacionalidad, teniendo el menor en estos momentos, la nacionalidad española reconocida, adjuntando libro de familia y DNI del menor citado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.